

Datos del Expediente

Carátula: CASENAVE OSCAR EDUARDO C/ VOLKSWAGEN S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/09/2022

N° de Receptoría: PE - 1877 - 2018

N° de Expediente: 4426 - 21

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 15/03/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 15/03/2022 9:52:44 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico D589B019

Domicilio Electrónico 20046952082@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20292594675@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 15/03/2022 13:10:38

Fecha de Notificación 15/03/2022 13:10:38

Fecha y Hora Registro 15/03/2022 13:05:01

Funcionario Firmante 15/03/2022 09:52:36 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante 15/03/2022 11:06:24 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/03/2022 13:03:05 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por PE\NMARTINEZ NICOLAS

Número Registro Electrónico 9

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por PE\NMARTINEZ NICOLAS

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4426-21 caratulada "**CASENAVE OSCAR EDUARDO C/ VOLKSWAGEN S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", Expte. 61.058 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 , se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: BERNARDO LOUISE, ROBERTO DEGLEUE, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo:

El Sr. juez de la instancia anterior, dictó sentencia y rechazó la demanda que por daños y perjuicios instaurara Oscar Eduardo Casenave contra VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.. Aplicó las costas a la parte actora que resultó vencida (Art. 68 C.P.C.) y difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos (Art. 51 ley 14.967).

Lo decidido fue apelado y fundado en el mismo acto por la parte actora mediante presentación electrónica de fecha 10 / 11 / 2021 y elevados los autos a esta Alzada se ordena correr el respectivo traslado a la parte contraria quien contesta electrónicamente en fecha 07 / 12 / 2021.

En fecha 18 / 11 / 2021, se dió vista al Ministerio Público Fiscal quien no respondió y así, en fecha 14 / 12 / de 2021, se llaman los autos para sentencia, providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser fallada.

Agravios de la Actora:

Previo a exponer los agravios del decisorio, la apelante realiza una aclaración en la que da cuenta que por ante el Juzgado en Civil y Comercial N°2 de Pergamino tramitan los autos caratulados " Oscar Eduardo Casenave c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ daños y Perjuicios ".

Dice que la misma se halla fundada también en el incumplimiento de la parte demandada, pero que ha sido interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción y para el caso que no se coincida con los argumentos en los que se sostiene esta demanda y no se ha dado impulso a la misma a las resultas de las presentes.

Aclarado ello, expresa que la sentencia lo agravia en punto a lo decidido en relación a la falta de legitimación pasiva de la demandada y así considerar que las firmas " Volkswagen Argentina S.A." y " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", son sociedades distintas y que por ello no se da el supuesto de la responsabilidad solidaria establecido en la ley de consumo.

Entiende que ello es un yerro del juzgador en tanto que, reconocido la existencia del contrato que vinculó a las partes del presente pleito, en la primer página de la " *solicitud de adhesión* " consta que todas las obligaciones asumidas por la firma " Volkswagen de Ahorro para fines determinados " se encuentran garantizadas por " Volkswagen Argentina S.A." y que de ese contrato surge la responsabilidad solidaria.

Expresa además que la solidaridad entre la sociedad administradora del plan y la Fábrica surge de un especial vínculo que une a las empresas y que se pauta en el contrato de suscripción.

En apoyo de ello, transcribe citas de doctrina que da cuenta de la complejidad contractual de las distintas entidades y la conexidad existente entre las mismas a los fines que

sus productos lleguen a los interesados y así asegurar las ventas. Que, por dicha conexidad la concesionaria de vehículos responde en forma concurrente por los incumplimientos de la administradora del plan de ahorros y que como los negocios involucrados en la operatoria se encuentran conectados se justifica así la ampliación de la legitimación pasiva del art. 10 bis de la Ley de Consumo.

Por ello, no es suficiente la sola invocación en sentencia que la demandada Volkswagen Argentina SA., es ajena a la conducta de la administradora del plan, cuando asumió contractualmente el carácter de garante y además es beneficiaria directa de las operaciones realizadas por la administradora. Que, por ello hay responsabilidad derivada de la vinculación legal y sus secuelas que se derivan entre la sociedad controlante (Fábrica) y sociedad controlada (Administradora).

Agrega además, que el vehículo lo entrega la Fábrica y no la sociedad Administradora y que en el caso la legitimación de la demandada surge de la solidaridad de los eventuales responsables.

Por todo lo expuesto solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de apelación deducido.

La parte demandada, se opone a la procedencia del recurso interpuesto y primeramente en relación a la existencia de los autos caratulados " Oscar Eduardo Casenave c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ daños y Perjuicios ", dice que si la parte pretendía interrumpir la prescripción bien podía haber iniciado la acción autónoma al efecto, pero como bien lo dice el sentenciante la demanda instaurada es idéntica a la interpuesta en estos obrados.

Seguidamente desestima los argumentos fundantes del agravio para decir que su parte, en virtud del contrato de fianza, presta garantía para el cumplimiento de las obligaciones por parte de " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", en cumplimiento de lo dispuesto por Resoluciones de Inspección General de Justicia (N°: 10 / 93 y 7 / 00, reemplazadas por Resol. Gral. 8 / 15 y al efecto transcribe la exigencia que Inspección Gral. de Justicia le impone, por el cual la garantía resultaría exigible para el supuesto contemplado por la mencionada resolución, que no es la situación del presente.

Expresa además, que debía en el caso demandarse previamente a " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", lo que no ha sucedido y que la apelante introduce un planteo extemporáneo cuando alega que la responsabilidad nace con el contrato y no de la defensa del consumidor lo que no fue introducido en el momento procesal oportuno, violando la congruencia al agregar cuestiones no sometidas a debate.

Aduce también, que si los argumentos del memorial se hubieran expuestos en demanda, su parte hubiese podido responder con el beneficio de excusión que le compete y por lo demás su parte no ha renunciado a tal beneficio, por lo que no es verdad que la supuesta solidaridad emane de la fianza otorgada por su mandante.

En otro orden, argumenta que de prosperar el recurso interpuesto por el actor se daría el absurdo que por los mismos hechos e idénticas partes, las demandadas reciban una doble condena.

A continuación se expide en punto a los límites del Tribunal de Alzada y por ello, la demanda instaurada fundada en la solidaridad prevista en la Ley de Consumo y recién en esta instancia de apelación se cambia el criterio por el cual reconoce que no es la ley Consumeril la que rige la presente relación, sino que la responsabilidad que ahora se achaca emerge del contrato de fianza celebrado por su parte con " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", importa introducir ahora nuevos argumentos no sometidos al juez de primera instancia.

A todo ello, agrega que la crítica al fallo no cumple con la manda del art. 260 CPC., hace reserva del caso federal y pide que en su hora se rechace el recurso de apelación interpuesto.

En tarea de resolver, adelanto la opinión que lleva razón la parte apelante, por lo tanto el achaque por parte de la demandada en cuanto que el memorial no abastece el recaudo del art. 260 del CPC., deviene inapropiado, a la luz del resultado final del presente al igual que lo expuesto en relación a la inoportuna incorporación en la expresión de agravios de una defensa no propuesta al juez de grado, incorporando ahora el argumento que la responsabilidad nace del contrato de ahorro y no de la ley de defensa del consumidor, lo que no fue objeto de debate.

Ello, no es atendible toda vez que la distinta argumentación jurídica sobre los mismos hechos no altera la situación jurídica por cuanto es propio de la judicatura la elección del derecho aplicable (art. 163 inc. 6 CPC.), con independencia del nombre jurídico que las partes le hayan dado a la relación, el *lura novit curia* es facultad exclusiva del Tribunal (SCBA., Ac. 25.089).

Nada puede decirse en esta instancia en relación a la existencia de la causa " Oscar Eduardo Casenave c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ daños y Perjuicios ", de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, toda vez que importaría una declaración abstracta, hecho vedado a los jueces.

Reseña Fáctica:

Que de los hechos expuestos por las partes, los que han quedado reconocidos y firmes en sentencia he de tener por acreditado que el actor de autos Oscar E. Casenave, celebró con la empresa " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", un contrato por el cual se adhirió a un plan de auto ahorro perteneciente al grupo 0082, orden 089 del concesionario 3046, a los fines de la adquisición por dicho medio del automotor Volkswagen " Suran ".

Que, al tiempo de resultar adjudicatario el actor optó por un vehículo de menor gama, lo que implica un menor valor y con ello un crédito a su favor y por medio de carta documento requirió su devolución (ver Solicitud de Adhesión N° 00629187 fs. 12 / 14 y cartas doc. de fs. 27 y 29).

Que, en la solicitud de admisión, la posibilidad de optar al momento de la adjudicación por un vehículo distinto está prevista en el art. 8 del acuerdo titulado " *Elección de otro Bien* ", que en lo pertinente reza: "... En el supuesto de que la diferencia surgida por el cambio de bien Tipo por otro modelo de menor valor supere la deuda existente, el importe correspondiente se le reintegrará al suscriptor adjudicatario dentro de los treinta días corridos posteriores a la facturación de la unidad adjudicada..." (sic. art. 8).

El pedimento de otro bien, fue receptado por la concesionaria a cargo de la operatoria " *Espasa* ", la que en consecuencia con ello da cuenta del saldo a favor del adquirente suscriptor por el cambio de la unidad vehicular de menor importe final (ver fs. 17).

Que, ante el silencio de la demandada frente a las intimaciones fehacientes por carta documentos, el accionante denunció el hecho ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (fs. 22 / 23) y dentro de dicho Organismo se celebraron audiencias entre el actor y la empresa " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", representada por el Dr. Facundo Barbarito quien realizó una oferta la que fue desestimada y así con estos antecedentes se llega a esta Sede judicial.

Y en esta instancia la prueba pericial contable da cuenta que el actor de autos "... tiene un crédito a su favor con VW Espasa SA. o quien corresponda..." (archivo PDF 18 / 06 / 21).

No es un hecho discutido que el actor celebró su adhesión al plan de ahorro con la empresa " Volkswagen Plan de ahorro SA." y que la naturaleza misma del acuerdo da vida a otros contratos conexos con terceros, que integran el grupo económico para poder lograr la venta de sus productos a través del sistema de ahorro, esto es VW Espasa SA. (concesionaria) y el fabricante de los vehículos " Volkswagen SA."

En suma, ha quedado firme esta situación de hecho, esto es el actor celebró un contrato de ahorro previo por un vehículo y al resultar adjudicatario optó (art. 8 del acuerdo) por uno de menor valor y reclama el saldo a su favor frente a la demandada de autos, la que se excusa en resumidas cuentas en no ser una empresa que administra los planes de ahorro, que no celebró contrato alguno con el actor de autos y que su objeto social es la fabricación, importación de vehículos.

Entonces la cuestión a dilucidar es si la empresa aquí demandada " Volkswagen SA. ", responde por hechos o actos en este caso de la empresa " " Volkswagen de Ahorro para fines determinados " y adelanto que sí, responsabilidad que surge del diálogo de fuentes que rige la materia consumeril (arts. 42 y 28 de la C.N., 38 de la Const. Prov., arts. 1073 / 1075 del C.C.C., ccs. arts. 1, 2, 4, 37, 40 de la Ley de Consumo).

De lo expuesto hasta aquí dócilmente se advierte que el actor de autos celebró con " Volkswagen de Ahorro para fines determinados ", un plan de ahorro para la adquisición, en este caso, de un vehículo.

"... Los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una

cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos", T.I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 747 y ss.; Rinesi, Antonio Juan, "Relación de consumo y derechos del consumidor", Ed. Astrea, Bs. As., 2006 pág. 393 y ss.). El contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, de suerte que su configuración interna es establecida anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., "Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo", nota pub. en La Ley on line Cita Online: AR/DOC/353/2018) - Del mismo modo, el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como "destinatarios finales", encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", nota pub. en La Ley on line, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). En otras palabras, los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1° de la ley 24.240..." (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "Llano Maximiliano Jorge c/ Volkswagen S.A. y otro / Daños y Perjuicios).

En similar sentido se ha dicho que "...según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un periodo determinado de tiempo con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo. El grupo se conforma con un grupo de adherentes.... Las partes del contrato son el suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado), y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos..." (NICOLAU, Noemí L., en STIGLITZ, Gabriel y HERNANDEZ, Carlos (Directores), "Tratado de Derecho del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 379).

A ello ha de adunarse que este primigenio contrato entre suscriptor / administrador del plan una vez firmado, da vida a otros contratos con otras empresa que se conectan (fabricante / concesionaria) integrando así un conjunto de contratos conexos que se erigen a un mismo fin. A ello se ha dicho que "... Desde la llegada al país del sistema la doctrina insistió en subrayar la existencia de un conjunto económico entre administradora y fabricante para desenmascarar la realidad comercial y posibilitar al suscriptor responsabilizar por los incumplimientos y los abusos a los verdaderos interesados en el sistema de comercialización que se autofinancia con ahorro de los adherentes... " (Gabriel Stiglita, Carlos Hernández: " Tratado de Derecho del Consumidor " T.II. p. 710).

El fabricante, la administradora y / o comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC. y 1092 C.C.C., en cuanto "... se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución, comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores..., en consecuencia siempre que se den los requisitos expuestos, existirá una relación de consumo y por ello vale afirmar que rige en plenitud el principio " in dubio pro consumidor " del art. 3 LDC y 1094 C.C.C. ...Por último, la ley 24.240 establece un régimen de responsabilidad especial objetiva y solidaria que deviene aplicable a todos los integrantes de la cadena de comercialización en virtud del art. 40..." (cfr. Gabriela Boquin - Gonzalo M. Rodriguez " La Defensa del Consumidor ". p. 97 / 98).

Así, la Ley de Consumo (art. 40), establece una responsabilidad objetiva y solidaria entre todos los partícipes que integran la cadena de comercialización sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos y sólo se liberarán total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena, circunstancia que no acaece en la especie.

A mayor abundamiento se ha dicho que "*... Cabe extender la responsabilidad aquellos otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que el consumidor formalmente no contrata, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas económicas es el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes concurren a integrar la organización económica, obteniendo los beneficios. Dicha línea es la receptada por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 40 el cual establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidos, proveedor, vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o el servicio. La norma del art. 40 de la LDC no hace más que consagrar la responsabilidad por el ejercicio de la actividad más favorable al consumidor y a su vez el art. 37 prescribe que: La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor ...*" (Volkswagen de Ahorro para fines determinados " Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: F Fecha: 7-jul-2016 Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605).

Y, en este caso la responsabilidad del fabricante le es extensiva a su respecto por un contrato que, si bien no celebró, sí lo hizo la empresa del mismo grupo cuyo objeto social es captar adherentes al sistema de ahorro para que el fabricante venda sus productos y por ello integra la cadena de responsabilidades.

La naturaleza protectoria del consumidor de base constitucional, al reglamentarse el procedimiento continúa en esa línea protectoria del consumidor al dotar un proceso eminentemente abreviado, beneficio de gratuidad entro otras notas distintivas y también conjugando con la ley de fondo la solidaridad concurrente de los integrantes del proceso económico, la opción a favor del consumidor de demandar a todos o a quien considere, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviere a la postre lugar.

Y, del diálogo de fuentes entre la Lay Consumeril y el Código Civil y Comercial, la responsabilidad del fabricante emerge de la conexidad contractual que tiene lugar al celebrarse

un contrato de plan de ahorro.

Así el " ... Artículo 1073: "... Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074. ARTICULO 1074.- Interpretación. Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido. ARTICULO 1075.- Efectos. Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común. Como venimos observando a lo largo de la resolución, existe una conexidad contractual entre la fabricante y la sociedad de ahorro, desde que tienen un fin común y supracontractual que fundamenta la red contractual que ellos mismos han creado. En sentido aquiescente, se pronuncia prestigiosa doctrina: "...existe un fin común, supracontractual que fundamenta la red contractual, cuyos principios y reglas deberán ser analizadas a fin de determinar la regulación jurídica de estas relaciones. En esta inteligencia, enseña Mosset Iturraspe que los contratos están unidos en un sistema, y que existe una causa-fin o finalidad económica social que trasciende la individualidad de cada contrato, y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento. Messineo explica que los contratos vinculados constituyen algo más amplio que la mera reciprocidad y que esa vinculación puede ser tanto "genética" como "funcional". Así, estamos frente a una vinculación genética cuando un contrato ejerce un influjo decisivo sobre los otros, mientras que la relación será funcional si existe mutua influencia, aun cuando se caractericen por la subordinación a la causa común, cual es la distribución de bienes y consecuentemente, la compraventa por parte de los consumidores. De esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en el art. 1137 del Código Civil, y extender la responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etcétera, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240, que será de aplicación en caso de que se den los requisitos de los arts. 1, 2 y 3 de dicha normativa especial." (JUNYENT BAS, Francisco; GARZINO, María C., "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1974/2013) El art. 1120 CCyC refiere a la configuración de situaciones jurídicas abusivas, cuando existe una sucesión de actos jurídicos conexos que tienden a obtener un determinado resultado. Advertida esta situación, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1075 arriba transcripto, hace nacer la responsabilidad de aquel con quien el consumidor no contrató, en este caso, el fabricante. De tal guisa, vemos cómo se puede llegar al mismo resultado por distintas vías, pero también de forma complementaria. Un argumento no excluye al otro, y el resultado es siempre el mismo: el fabricante responde solidariamente junto con la sociedad de ahorro por los daños que la deficiente prestación del servicio de ésta última ha generado en la consumidora..." (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: F Fecha: 7-jul-2016 Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605 ya citado Por lo demás,

este Tribunal ha dicho que: “...la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos...” (CAP. “Martini Flavio Gustavo C/Montanari Automotores S.A. Y Otro/A S/Cumplimiento De Contratos Civiles/Comerciales” (Cuadernillo De Apelaciones)”, expte. 3954, 5 de Noviembre de 2020).

Préstese atención que en el citado precedente el deber de responder atribuido a Montanari Automotores S.A., al igual que ocurre en la especie, encontró fundamento autónomo en el incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados como administradora del sistema de ahorro.

Puntualmente, la falta de entrega del vehículo tuvo como causa fáctica y jurídicamente relevante la omisión de la empresa administradora del sistema de ahorro. Sin embargo, la mera posición de la concesionaria como integrante de la cadena de comercialización en su calidad de vendedora justificó la extensión solidaria de los efectos de la condena frente al consumidor defraudado.

En esta concreta aplicación normativa quedó en evidencia el carácter netamente objetivo de la responsabilidad solidaria por daños que prevé el art. 40 de la normativa consumeril, habida cuenta de que no fue preciso demostrar una falta de diligencia endilgable a la concesionaria, sino que bastó con acreditar su participación real (ni siquiera contractual) dentro de la cadena de comercialización para justificar el alcance extendido de la condena indemnizatoria.

Hete aquí una clara demostración de que el eje articulador de la protección al consumidor gira alrededor de la “relación de consumo” y no necesariamente del contrato. El fundamento de este ámbito de responsabilidad anida en el art 43 de la CN. que se refiere a los derechos de consumidores y usuarios en la relación de consumo. Se trata de un concepto más amplio que abarca de manera dinámica todas las complicaciones que pueden presentarse durante el desarrollo de las relaciones entre proveedores y consumidores y/o usuarios aún aquellas que no formen estrictamente parte del acuerdo de voluntades existente o no entre estos sujetos.

Finalmente interesa destacar que la Cámara efectuó en la especie una interpretación extensiva de la responsabilidad prevista en el art. 40 de la LDC en consonancia con el principio pro consumidor emergente del art. 3 en tanto pauta hermenéutica privilegiada para el esclarecimiento de conceptos jurídicos abiertos. En rigor, al responsabilizar a la concesionaria en base a la referida disposición, la Alzada no se ciñó al concepto de riesgo o vicio de la cosa en los términos estrictos del derogado artículo 1113 –cabe recordar que en el sub lite era aplicable el Código de Vélez dada la fecha del acto de consumo–, sino que lo expandió al concepto más amplio de servicio deficiente, lo que permitió abarcar vicisitudes que no necesariamente importaban un defecto en la constitución material o eficacia funcional de la cosa, sino que se relacionaban con otros aspectos del plan prestacional; en el caso, el cumplimiento tardío de la obligación que se patentizó con la demora en la entrega del vehículo adquirido.

Entonces así, siendo la aquí demandada, fabricante del producto comercializado por la empresa administradora del plan, las que se complementan con la concesionaria, constituyendo entre ellas un todo por cuanto la modalidad del ahorro previo es una de las formas de la venta

que es el objetivo último de las tres empresas. Que la suscripción al plan importa que se concatenen contratos conexos (art. 1073 / 1075 C.C.C.), lo que se erigen como la fuente de la obligación de responder por la solidaridad (art. 40 LDC.) que la ley impone a cada uno de los participantes en la comercialización.

Por ello, sin perjuicio de la acción de repetición que correspondiere, la fabricante demandada debe responder.

Así las cosas, cabe adentrarse en los montos del reclamo y sin duda alguna proceden los rubros requeridos.

Ha quedado acreditado a la causa el saldo a favor del actor que asciende a la suma de \$ 53.943 (ver fs. 17 documentación emanada de la Concesionaria Espasa), por lo que procede la devolución caso contrario importaría un enriquecimiento sin causa a favor del demandado lo que resulta inadmisibles, sin perjuicio de señalar que es la obligación contractual asumida por la empresa conforme el art. 8.

En relación al daño moral en materia contractual, siempre ha sido de naturaleza restringida, empero el derecho protectorio en favor del consumidor ha mitigado aquella estrictez relativa a los contratos comunes y al efecto se dijo que *"... La aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual - conforme a la doctrina tradicional de la S.C.B.A. - ha sido morigerada en los últimos tiempos cuando se trata de relaciones de consumo, y así se ha entendido que se debe aplicar un criterio flexible, ya que están en juego los derechos del consumidor, objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional (esta Sala causas nros. 117.024 del 18/12/2018 y 117.338 del 02/05/19; SCBA LP 115486 S 30/09/2014, CC0002 AZ 62827 85 S 05/06/2018, CC0201 LP 120537 rsd 286/16 S 25/10/201, CC0102 MP 161454 263-S S 03/11/2016, CC0002 QL 16462 113/15 S 07/08/2015, CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2015, CC0001 LM 213 RSD-25- S 09/09/2004; JUBA; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, 2008, p. 481, con cita de C.N.Civ. y Com. Fed., Sala III, 19/02/08, "Borlenghi c. Cubana de Aviación")..."* CC0001 ME S1 117524 RSD-103-2019 S 03/09/2019).

Así la retención indebida del dinero, sostenida en el tiempo teniendo en cuenta el inicio del reclamo (10 / 10 / 2017), importa sin duda alguna una afección íntima, una la alteración del ánimo de la persona se constituye en un daño resarcible. Y, en cuanto a la determinación del quantum ha de quedar librada al prudente arbitrio judicial, por lo que teniendo en cuenta la dificultad judicial de su determinación por la subjetividad de la lesión, sin perjuicio de lo cual he de considerar la procedencia del monto reclamado, considero justo determinarlo en la suma de \$ 30.000 (art. 1738 C.C.C.).

En punto al daño punitivo, cabe reiterar lo ya expuesto por esta Alzada en cuanto que *"... la finalidad de esta multa es la de castigar ("punir") a quien ha obrado con tal despreocupación e indiferencia hacia la posición de los damnificados ("grave inconducta"), en situaciones donde sería una injusticia que la sanción se limite a sólo tener que abonar la indemnización resarcitoria. Como dije mas arriba esta figura busca prevenir hechos similares en el futuro, a través de la disuasión que provoca una sanción económicamente significativa (no sólo respecto del proveedor*

en cuestión, sino de los demás proveedores). De este modo se evita (previene) que sujetos similares al sancionado busquen realizar conductas semejantes. (arg. JUBA CC0201 LP 120537 del 25/10/2016, causa "Orruma Martin Miguel c/ Hewlett Packard argentina s.r.l. y otro/a s/Daños y Perj. Incump. Contractual (exc. Estado)".-

En este contexto, reitero que la procedencia del daño punitivo reclamada luce ajustada a derecho, y las concretas motivaciones desplegadas por la a-quo para recibirlo, no han sido conmovidas por los apelantes, y dan cuenta de la concurrencia de los requisitos para su procedencia, los que desde aquí se ratifican..." (CAP. C 3987-20).

Siendo ello así, teniendo en cuenta lo indebido de la retención, que la actitud injusta fue sostenida en el tiempo (octubre / 2017), que lo petitionado no es una desmesura, se recibe el reclamo en la suma pedida de \$ 150.000 en comparación a la persistente actitud desplegada por la demandada, quien tuvo oportunidades para resolver el entuerto tanto en Sede administrativa municipal como en esta Sede judicial y no lo hizo.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez ROBERTO DEGLEUE por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia recibir la demanda y condenar a la demandada a abonar dentro de los diez días de notificada la presente la suma de \$ 233.943, con más los intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. desde la fecha de la mora (10 / 10 / 2017).

Costas de ambas instancias a la demandada por resultar vencida (art. 68 CPC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno (arts. 31, 51 L.H.).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez ROBERTO DEGLEUE por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia recibir la demanda y condenar a la demandada a abonar dentro de los diez días de notificada la

presente la suma de \$233.943, con más los intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. desde la fecha de la mora (10 / 10 / 2017).

Costas de ambas instancias a la demandada por resultar vencida (art. 68 CPC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno (arts. 31, 51 L.H.).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LOUISE Bernardo
JUEZ

DEGLEUE Roberto Manuel
JUEZ

MARTINEZ Nicolas
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^